

V. EL EJEMPLO DE COLOMBIA

1. El temprano estímulo colombiano	147
2. La experiencia política de Colombia y los debates del Constituyente mexicano	150
3. Actitudes críticas en el Constituyente de México en relación con la trayectoria política colombiana	152
4. La estructura de los tres poderes en Colombia y en México	156
A. Poder Ejecutivo	156
B. Poder Judicial	161
C. Poder Legislativo	162

V. EL EJEMPLO DE COLOMBIA

Es perceptible la impronta de la experiencia política colombiana en el primer constitucionalismo mexicano.¹ Esa práctica constitucional de Colombia, que acompañó de modo inseparable al movimiento revolucionario de independencia y que, como tantas de Hispanoamérica, era deudora de la norteamericana,² se había desenvuelto entre notables dificultades, y se había reflejado, al igual que ocurriera en España, en un texto fundamental, como el de Cúcuta, “que fue en realidad una síntesis del pensamiento tradicional con el moderno”.³

Ese carácter híbrido reaparece en la Constitución mexicana de 1824, cuyos redactores no alardearon de originalidad, ni se propusieron establecer una solución de continuidad con el estado de cosas anterior, sino que acogieron influencias del extranjero y preservaron aquellas estructuras del Virreinato que resultaban compatibles con una trayectoria nacional independiente.

1 Nos consta, por noticias que aporta Barragán (*cf.* Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 318, y *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824 (antecedente inmediato del amparo)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 94), que Manuel Martínez Sospedra preparó una publicación en que se comparaban la Constitución mexicana, la colombiana y la de Estados Unidos, y se resaltaba muy particularmente la influencia que ejerció el código constitucional de Colombia sobre los legisladores mexicanos. Que sepamos, esa investigación permanece todavía inédita, a pesar del tiempo transcurrido.

2 *Cf.* Hernández Rodríguez, Guillermo, “Derecho constitucional colombiano en la mitad del siglo XIX”, en VV. AA., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1957, vol. I, pp. 399-440 (p. 401), y Restrepo Piedrahita, Carlos, *Constituciones de la Primera República Liberal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979, vol. I, p. 35. Acerca de la presencia en México del modelo norteamericano y del ejemplo colombiano, observa Barragán: “de uno y otro se han tomado cosas aprovechables, pero en ningún caso ha habido una hipostación simple y sencilla”. Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 206; VV. AA., *El Senado Mexicano*, México, Cámara de Senadores de la República. LIII Legislatura, 1987, vol. I, pp. 161-183 (p. 175), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. VIII, p. CIX.

3 Stotzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Período de la Emancipación (1789-1825) (Las bases hispánicas y las corrientes europeas)*, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, vol. II, p. 64. *Vid.* también Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, 3 vols., Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones Cultura Hispánica, 1985, vol. I, pp. 55-57, y Sáchica, Luis Carlos, *Constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Temis, 1980, pp. 25-27 y 29.

Como también ocurriera a lo largo y ancho de las tierras americanas emancipadas de España, el corto trayecto político recorrido por los colombianos se había visto alterado y condicionado por las perturbaciones consiguientes al inevitable protagonismo de los militares en los primeros momentos de independencia. En esta faceta, como en tantas otras, salta inmeditamente a la vista la semejanza con lo que acontecería en México al cabo de muy pocos años.

Consecuencia inevitable de esas injerencias de los militares en la política fue el extremo grado de volatilidad de los textos constitucionales en Colombia. Así lo recordó José María Becerra el 1 de diciembre de 1823, en su voto particular sobre el proyecto de Acta Constitutiva: “la esperiencia nos ha demostrado que las leyes constitucionales se varian o se quitan con la misma facilidad con que se mudan las otras. Bien sabemos que en Colombia no ha sido una sola la constitucion que ha habido”.⁴

Rectificado parcialmente el primer proyecto bolivariano, que apuntaba a imponer una hegemonía de Venezuela sobre Nueva Granada, se asentó en Colombia un régimen centralista, que marcó el triunfo de las tesis de quienes pensaban que el sistema federativo resultaba inadecuado para Colombia, por la carencia de hombres ilustrados, “que no tenemos ni puede haber en mucho tiempo”.⁵ En último término, el centralismo parecía responder a una estrategia jurídica útil para las necesidades de guerra, que habría de perder su sentido cuando la paz se asentara en la región:⁶ en efecto, el proyecto de una Gran Colombia integradora de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador —“la concepción más afortunada de Bolívar en el orden de la política y del derecho”—⁷ se desmanteló a la muerte del Libertador, en diciembre de 1830, y el Estado de la Nueva Granada emprendió una trayectoria propia, sustentada en la Constitución de 1832.

4 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 169 (I-XII-1823).

5 Palabras del diputado Manuel Restrepo, citadas en Restrepo Piedrahita, Carlos, *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta 1821*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1990, p. 92. También Simón Bolívar prefirió sacrificar el federalismo en aras de la eficacia administrativa y política: *cfr.* Bolívar Meza, Rosendo, “Simón Bolívar: su propuesta de gobierno republicano centralista y la utopía de la construcción de una Patria Grande”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, nueva época, año XXXIX, núm. 158, octubre-diciembre de 1994, pp. 45-65 (p. 53).

6 *Cfr.* Vázquez Carrizosa, Alfredo, “La crisis permanente del derecho constitucional”, *Estudios de Derecho*, segunda época, año XLVI, vol. XLIV, núms. 107-108, marzo-septiembre de 1985, pp. 13-23 (p. 15), y Hernández Rodríguez, Guillermo, “Derecho constitucional colombiano en la mitad del siglo XIX”, p. 409. En un sentido semejante se expresa Ricaurte Soler: “en la etapa de las guerras de emancipación ésta [la forma de gobierno centralista] era la alternativa que mejor se aventaba al imperativo de estructurar las emergentes nacionalidades” (Soler, Ricaurte, *Idea y cuestión nacional latinoamericanas*, México, Siglo XXI, 1987, p. 147).

7 Morón, Guillermo, *Breve historia contemporánea de Venezuela*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 171.

La reciente vida política de Colombia fue repetidamente citada por los diputados de los dos Congresos Constituyentes de México y conocida por el público a través de la inserción de su código fundamental en *El Sol*, en octubre de 1822, y de un libro de Rocafuerte que se imprimió en 1823 con el título de *Ensayo político, ó sea: El sistema colombiano, popular, electivo y representativo, es el que mas conviene á la América independiente*.⁸

Disponemos, además, de la evidencia de que el texto constitucional de Colombia, que había portado consigo el primer enviado de esa república a México, fue confiado al Congreso por la Secretaría de Relaciones en abril de 1822;⁹ y de que José C. del Valle conservaba en su biblioteca un ejemplar del primer tomo del *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia* —Constitución y leyes sancionadas por el primer Congreso general en las sesiones que celebró del 6 de mayo al 14 de octubre de 1821—, editado en Bogotá por Bruno Espinosa, impresor del Gobierno general, en 1822.¹⁰

La reiterada mención del constitucionalismo colombiano, aun a pesar de que, tras los ensayos federales acometidos a partir de 1810, desembocó en 1819-1821 en una República centralista, que derivó en la práctica a una dictadura, no deja de causar cierta extrañeza en boca de unos legisladores, como los mexicanos, que se disponían a alumbrar un régimen representativo y federal.

Sí era lógico que dirigieran su atención a Colombia aquellos diputados, como Carlos María de Bustamante, que se oponían al establecimiento de una república federal. Lo acaecido en aquel país —“el mal suceso de Colombia con el sistema federal”—¹¹ servía a su propósito de alertar al Legislativo ante los peligros de una federación:

la república de Colombia estableció su federacion, y las provincias divididas fueron subyugadas de nuevo por los españoles al mando de Morillo; por lo que recobrada su libertad, abandonaron ese sistema, y adoptaron el que hoy tienen.¹²

8 Cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, en Hernández, Octavio (ed.), *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, 8 vols., México, Departamento del Distrito Federal, 1976, vol. I, p. 443; Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, Colección Conciencia Cívica Nacional, 1983, pp. 48-49; Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. I, pp. 32-33 y 335, y Restrepo Piedrahita, Carlos, *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta 1821*, pp. 14-15.

9 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, segunda foliatura, p. 51 (18-IV-1822).
10 Cfr. Luján Muñoz, Jorge, “La biblioteca jurídica de don José C. del Valle”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. I, México, Escuela Libre de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 783-806 (p. 800).

11 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 299 (13-XII-1823).

12 *Ibidem*, p. 199 (3-XII-1823).

Parecidos argumentos esgrimió Teresa de Mier para oponerse a la organización federal que iba a sancionar el Acta Constitutiva. Así, al referirse a las provincias que amenazaban con separarse de la República y emprender un rumbo político aparte, recordó lo acontecido en Venezuela y en Santa Fe:

también allá metieron mucho ruido para constituirse en Estados Soberanos, y después de desgracias incalculables, enviando al Congreso General de Cúcuta sus diputados para darse una nueva constitución, que los libraba de tantos males, les dieron poderes amplísimos, excepto, dicen, para hacer muchos gobiernitos. Tan escarmentados habían quedado de sus soberanías parciales.¹³

Muy semejante era la versión de los hechos que presentó el diputado Alejandro Carpio, que trataba de instrumentalizar el ejemplo de Colombia al servicio de sus convicciones centralistas:

deberíamos imitar mas bien la conducta de Colombia que la proscribió [la soberanía de las provincias] á nombre del pueblo que fué víctima de ella, á nombre de la humanidad que ultrajó, y á nombre de la libertad que casi enteramente se arruinó por ella.¹⁴

Tal vez deba explicarse el aprecio de la obra política de Colombia que compartían tantos diputados mexicanos por la fascinación que los ideales bolivarianos despertaban en los territorios que habían escapado recientemente a la dominación española; como también por el temprano arraigo del espíritu emancipador en el Virreinato de la Nueva Granada, concretado en el acta de independencia de 1810, el acta de constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, del mismo año, el acta de Federación y el Tratado Lozano-Cortés de Madariaga de 1811, las constituciones de Cundinamarca de 1811 y 1812, la ley fundamental de Angostura de 1819, la Constitución de Cúcuta de 1821...¹⁵

La admiración que sentían muchos representantes de la soberanía nacional hacia la obra política realizada en Colombia se personificó poco después de la promulgación del Acta Constitutiva en un público reconocimiento a Simón Bolívar, presidente de aquel Estado, que fue distinguido por aclamación unánime del Congreso como ciudadano de la República mexicana.¹⁶

El mismo hecho de que las discusiones congresuales de Santo Rosario de Cúcuta hubieran alimentado un largo y dramático enfrentamiento, de casi un mes de duración, entre sostenedores de una forma de Estado centralista y defensores

13 *Ibidem*, p. 293 (11-XII-1823).

14 *Ibidem*, pp. 344-345 (17-XII-1823).

15 Un excelente estudio de las sucesivas etapas constituyentes del Estado de Colombia es el de Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia*.

16 *El Sol*, 18-III-1824.

del federalismo contribuyó con toda probabilidad a incrementar el interés con que se contemplaban los asuntos colombianos desde México. Nada tiene de extraño que un antagonista de la estructura federal, como fray Servando, calificara de “excelente” el texto de Cúcuta.¹⁷

Hubo además algunas características de aquel Congreso Constituyente de Colombia comunes con las circunstancias que rodearon la elaboración del primer código constitucional mexicano. Como el Congreso que acometió en México la tarea de redactar un texto fundamental, también el de Cúcuta vio condicionados sus debates por hipotecas previas: si los colombianos hubieron de tener a la vista la Constitución de Angostura de agosto de 1819 y la ley fundamental de diciembre del mismo año, que sancionaba la unión de las repúblicas de Venezuela y Nueva Granada,¹⁸ los legisladores de México debieron circunscribir sus puntos de vista a los lineamientos trazados en el Acta Constitutiva de la Federación que se había publicado el 31 de enero de 1824 y que venía a ser un anticipo de la Constitución, para asegurar el sistema federal y “dar [...] á la nación un punto de union general y un apoyo firme en que por esta salve su independencia y consolide su libertad”,¹⁹ encauzando y corrigiendo los movimientos federalistas de la periferia, y asentando los fundamentos de la nación mexicana y de las relaciones entre los diversos poderes y de los estados entre sí.

1. EL TEMPRANO ESTÍMULO COLOMBIANO

En la búsqueda de explicaciones de la madrugadora influencia que Colombia ejerció sobre México no debe subestimarse la capacidad de maniobra de una personalidad tan activa como el veracruzano Miguel Santa María, representante diplomático de Colombia e implicado en el complot que dio origen a las detenciones de diputados practicadas por Iturbide el 26 de agosto de 1822,²⁰ y en la redacción de las *Declaraciones* del 6 de diciembre de 1822, que completaron el

17 Cfr. Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, introducción, notas y ordenación de textos por J. M. Miquel y Vergés y Hugo Díaz-Thomé, México, El Colegio de México, 1944, p. 396.

18 A pesar de esa carga hipotecaria, advierte Restrepo Piedrahita, “el congreso colombiano, ya a finales de junio e inicio de julio [de 1821] había decidido abstenerse de asumir el gravamen de la constitución venezolana como ‘proyecto’ y además había modificado en partes esenciales la ley fundamental primera, para sustituirla por la de 12 de julio de 1821. Con lo cual se concretó esta particular situación: el congreso ha decidido emprender la creación de una constitución, pero previamente, el mismo cuerpo se ha dado a sí mismo una ley marco, una ley fundamental (la del 12 de julio)”: Restrepo Piedrahita, Carlos, *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta 1821*, p. 169.

19 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 100 (20-XI-1823).

20 Cfr. Rodríguez O., Jaime E., *The Emergence of Spanish America. Vicente Rocafuerte and Spanish Americanism 1808-1832*, Berkeley - Los Angeles - Londres, University of California Press, 1975, pp. 58-59.

llamado Plan de Veracruz de Santa Anna, predecesor del de Casa Mata de febrero del año siguiente.

El 15 de mayo de 1822, la Secretaría de Estado había comunicado al Congreso el acuse de recibo de las credenciales de Santa María como enviado extraordinario de la República de Colombia, reconocida oficialmente por el gobierno mexicano desde el 29 de abril. Tres días después de esa aceptación, Santa María se entrevistó con Iturbide, de modo privado; y el 13 de mayo fue formalmente recibido por la Regencia.²¹

El cambio político operado en México por la proclamación imperial de Iturbide, a los pocos días de la llegada a México del representante colombiano, obligó a éste a suspender las negociaciones del tratado, en espera de instrucciones de su gobierno,²² y aconsejó a Santa María la participación en los complots que se urdieron para derribar el imperio iturbidista.

Ya en diciembre de 1823, cuando se acercaba la promulgación del Acta Constitutiva, el Congreso mexicano aprobó el tratado de amistad con la república de Colombia, que había sido suscrito por plenipotenciarios de ambos gobiernos el 3 de octubre.²³

La anterior trayectoria de Santa María junto a Bolívar, su condición de secretario del Congreso de Cúcuta²⁴ y sus hondas convicciones republicanas lo convirtieron en eficaz propagandista de estas ideas, que había adquirido —no conviene olvidarlo— durante su estancia en Colombia. De las colaboraciones de Santa María en *El Sol* se desprende inequívocamente su militancia republicana, impregnada de aspiraciones centralistas, tal como se habían materializado en Colombia, donde él residiera.²⁵

21 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 252, segunda foliatura (15-V-1822). Vid. también Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, Durham, N.C., Duke University Press, 1952, p. 169, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 3 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. I, núm. 294, p. 613.

22 Sobre la desconfianza de Bolívar hacia el régimen monárquico instaurado por Iturbide, *cfr.* Belaúnde, Víctor Andrés, *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1959, pp. 218-220.

23 *Cfr.* Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, p. 182, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 379, pp. 687-690.

24 *Cfr.* Quintero Peña, Arcadio, *Historia de la Gran Colombia*, Bogotá, Ediciones Samper Ortega, 1942, p. 55, y Restrepo Piedrahita, Carlos, *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta 1821*, p. 112.

25 *Cfr.* Calvillo, Manuel, "La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824", vol. I, pp. 350 y 375, y Rodríguez O., Jaime E., *The Emergence of Spanish America*, p. 85. Sobre el posterior itinerario de Santa María, que acabaría viéndose incluido entre los afectados por la "ley del caso" de 23 de junio de 1833 y, consiguientemente, obligado a abandonar la República, *cfr.* Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, pp. 13, 25 y 31-32, y Arrangóiz, Francisco de Paula de, *Méjico desde 1808 hasta 1867, relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del segundo imperio* (4 vols., Madrid, A. Pérez Dubrull, 1871-1872), México, Porrúa, 1985, pp. 363-364.

Santa María puede ser encajado en ese grupo de hispanoamericanos, profundamente influidos por el liberalismo español —Bolívar, Rocafuerte, Ramos Arizpe, Valle...—, que participaron con entusiasmo en el experimento constitucional español de 1812 y 1820, y que propiciaron una comunidad de todas las naciones hispánicas bajo el amparo de la Constitución de Cádiz. Radicalizados por el fracaso del régimen constitucional español, se lanzaron a la lucha por la independencia, siempre inspirados por las ideas políticas de los liberales españoles, y quisieron alumbrar un proyecto constitucional común para todos aquellos países: una república de naciones.²⁶

Un análisis comparativo del Acta Constitutiva y de la Constitución colombiana de 1821 confirma que, ya antes de acometer la redacción del primer texto fundamental, los legisladores de México habían manejado el código de Cúcuta y que se habían servido de él para articular el Acta. Manuel Calvillo, después de observar las concomitancias terminológicas existentes entre el Acta y la Constitución de Colombia de 1821, y entre el Acta y la Constitución española, concluye que “las solas identidades verbales revelan el interés con que el legislador mexicano atiende al menos a dos Constituciones como la española y la colombiana, con preferencia a la federal de los Estados Unidos cuyo modelo formal es más próximo”.²⁷

Por citar sólo tres ejemplos, encontramos coincidencias casi textuales entre la fracción 8ª del artículo 13 del Acta y la fracción 1ª del artículo 55 de la Constitución colombiana (relativas ambas a las competencias del Poder Legislativo en la determinación de los gastos generales de la nación);²⁸ entre las respectivas fracciones 13 y 16 de esos artículos (sobre facultades del Congreso para decretar la guerra),²⁹ y entre las fracciones 17 y 18 de los mismos artículos del Acta y de la Constitución de la República de Colombia (referentes a la aprobación de tratados internacionales por el Legislativo).³⁰

26 Cfr. García Laguardia, Jorge Mario, “Comentario”, en Torre Villar, Ernesto de la, “El origen del Estado mexicano”, *Estudios de Historia Jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 376-386 (pp. 384-385), y Rodríguez O., Jaime E., *The Emergence of Spanish America*, pp. 229-230.

27 Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 458.

28 En el Acta se prescribía la competencia exclusiva del Congreso para dar leyes y decretos, con la finalidad de “fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo”, en tanto que la Constitución colombiana atribuía en exclusiva al Congreso la capacidad para “fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo”.

29 En el Acta se facultaba al Congreso para “declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo”: los mismos términos empleados en la Constitución colombiana.

30 Se determinaba en el Acta que correspondía al Congreso “aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otra que celebre el poder ejecutivo”, mientras que en la Constitución de Colombia se atribuía al Legislativo competencia para “prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo”.

2. LA EXPERIENCIA POLÍTICA DE COLOMBIA Y LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE MEXICANO

Los ejemplos que siguen, tomados de los debates congresuales de 1822 y de las discusiones parlamentarias de 1823-1824, confirman esa presencia de Colombia en el ánimo y en la mente de los diputados del Congreso. Los mismos hechos de que en diciembre de 1823, antes incluso de que hubiera acabado de elaborarse el Acta Constitutiva de la Federación mexicana, se iniciara la discusión de los tratados con Colombia, y de que en los primeros días de enero del año siguiente se hubiera nombrado a Molinos del Campo como ministro plenipotenciario y enviado extraordinario a la República de Colombia atestiguan el interés con que se contemplaba desde México cuanto atañía a ese país.³¹

En las discusiones del Primer Congreso Constituyente sobre la organización del Tribunal Supremo, la comisión de Constitución tropezó con las opiniones contrarias de algunos diputados, que discrepaban de su dictamen en lo referente a la determinación del número de ministros que debieran integrarlo, y sobre la competencia del Congreso para su nombramiento. Lo relevante para la cuestión que ahora nos ocupa es que uno de los miembros de la comisión, Florencio Castillo,³² respondió a las primeras objeciones que se formularon manifestando que, en sus trabajos, la comisión había tenido “á la vista la constitucion de Colombia, donde existe un tribunal supremo de justicia, compuesto solamente de tres jueces y dos fiscales”.³³

Cuando, en abril de 1824, se debatía en el Segundo Constituyente el preámbulo del proyecto de Constitución, el diputado José María de la Llave rechazó la mención del pueblo como fuente de la que procedía el código constitucional, aun reconociendo que esa referencia se hallaba presente en el norteamericano³⁴

31 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 100 (2-XII-1823), 469, 485 y 495 (7, 9 y 12-I-1824). Como se indica en V.1, el gobierno de México había reconocido con carácter oficial a la República de Colombia el 29 de abril de 1822.

32 Este diputado, que se había formado como sacerdote en el seminario de León, en Nicaragua, había tenido ya una amplia experiencia parlamentaria en las Cortes españolas, adonde acudió en representación de Cartago (Costa Rica). Tras el retorno de Fernando VII y el obligado cese de las Cortes, regresó a suelo americano, y se estableció en Oaxaca. Durante el imperio de Iturbide tuvo un notable protagonismo, y se distinguió siempre por la empeñada defensa de los derechos de los indios y de las castas. Falleció en tierras mexicanas en el año de 1834: *cfr.* Volio de Köbe, Marina, “El constitucionalismo costarricense y la Constitución española de 1812”, en VV. AA., *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José de Costa Rica, Cuadernos de Capel, 1987, pp. 47-71 (pp. 60-71).

33 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 358, segunda foliatura (31-V-1822). El artículo 140 de la Constitución de la República de Colombia de 1821 señalaba que “la Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco ministros, por lo menos”.

34 La Constitución norteamericana no menciona ninguna vez el término de “soberanía” de la nación o del pueblo. En su preámbulo se habla del “pueblo de los Estados Unidos”, que estatuye y sanciona la Constitución “a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, afianzar la

—“nosotros no estamos obligados á imitarlos en todo”—; y propuso que, en su lugar —para no interpretar torcidamente el concepto de soberanía que se había plasmado en el Acta Constitutiva,³⁵ y siguiendo el ejemplo de España y de Colombia—, se recogiera una invocación al Ser Supremo, “como que de él dimana la soberanía de los pueblos”.³⁶

Y, durante el curso del mismo debate, en la réplica que Juan de Dios Cañedo dedicó a Manuel Crescencio Rejón, volvió a ejemplificarse la argumentación con la cita de la Constitución de la República de Colombia.³⁷

Días después, el mismo Llave se remitió otra vez al texto constitucional colombiano, donde “se expresan las provincias de aquella republica”, para recomendar que también en la Constitución de México se nombraran “espresamente los estados que componen la federacion”.³⁸

En el contexto de las discusiones que se registraron en el Congreso desde el 12 de abril de 1824 en torno a las providencias que convenía adoptar para asegurar la tranquilidad pública, salió a relucir el sistema político de Colombia, traído por el diputado Mariano Barbabosa como ejemplo de regímenes en que el Poder Ejecutivo se hallaba depositado en una sola persona.³⁹

Tranquilidad interior, proveer a la Defensa común, promover el Bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad”. La interpretación que Juan de Dios Cañedo hacía del silencio sobre la “soberanía de la nación” en el primer texto constitucional norteamericano era que, “si se adopta el gobierno republicano federal, y cada estado es soberano [...], no se puede concebir como la soberanía que es el principio y fuente de la autoridad y del poder y que por lo mismo es una, se divida en tantas cuantos sean los estados”: *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 270 (10-XII-1823).

35 Argumentó Llave que el Acta estipulaba “que por medio de los representantes de la nación se deben establecer las leyes fundamentales” —*Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 20-21 (2-IV-1824)—: es decir, que el pueblo poseía únicamente el derecho a designar a sus diputados para que éstos, en su nombre, procedieran a legislar y a determinar la forma de gobierno: *cfr.* Sordo Cedeño, Reynaldo, “El Congreso y la formación del Estado-Nación en México, 1821-1855”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *La fundación del Estado mexicano. 1821-1855*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 135-178 (pp. 160-161).

36 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 117 (2-IV-1824).

37 *Ibidem*, p. 118 (2-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 25. Cañedo citó una frase que se recogía al comienzo del texto constitucional colombiano: “en el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo”.

38 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 133 (6-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 62 (6-IV-1824). La Constitución de Cúcuta estipulaba la división del territorio de la República en departamentos, provincias, cantones y parroquias, pero dejaba a una ley posterior la determinación de esas divisiones y subdivisiones.

39 Barbabosa recurrió a lo acaecido en Colombia, antes de la Constitución de 1821, para razonar la difícil gobernabilidad de un Estado cuando el Poder Ejecutivo se hallaba consignado en varias manos: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 166 (12-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 145 (12-IV-1824). En efecto, el artículo 113 de la Constitución

Durante los debates parlamentarios que, en el mes de mayo de aquel año, se dedicaron a las atribuciones del Congreso en materia de instrucción pública, el diputado Santos Vélez —molesto por el alcance de las prerrogativas que algunos legisladores querían otorgarle— creyó ver en ese empeño no ya el interés por sostener una república central, “sino hasta un sistema monárquico”. Y mencionó la Constitución colombiana que, aun estableciendo “un gobierno central mucho menos liberal que el que nosotros hemos adoptado”, no otorgó a los poderes generales facultades tan amplias como las que aquellos diputados querían conceder al Congreso general, y “se contentó con decir que al congreso correspondía promover por leyes la educación pública, y el progreso de las ciencias”.⁴⁰

En septiembre, cuando se trataba de la capacidad de las legislaturas estatales para proponer enmiendas a la Constitución que, según el proyecto de la comisión, aprobado con rectificaciones de detalle, no podrían ser tomadas en consideración por el Congreso general hasta 1830, Carlos María de Bustamante defendió esa tesis con la mención de España y de Colombia, “que hicieron á sus constituciones invariables por cierto tiempo”.⁴¹

3. ACTITUDES CRÍTICAS EN EL CONSTITUYENTE DE MÉXICO EN RELACIÓN CON LA TRAYECTORIA POLÍTICA COLOMBIANA

Naturalmente que no todos los diputados mexicanos compartían las mismas simpatías hacia la centralista Constitución colombiana de 1821. En particular, los federalistas no dejaron de exteriorizar actitudes desdeñosas; por ejemplo, Antonio José Valdés, representante de Nueva Galicia en el Primer Congreso, escribía en *El Sol* de 4 de agosto de 1823: “querer preferir las instituciones de Colombia a las Norteamericanas, yo no sé en qué juicio quepa”.⁴²

En efecto, el modelo y la experiencia de Colombia también eran objeto de estigmatización en el seno del Congreso mexicano. Así, en el famoso discurso de fray Servando Teresa de Mier del 11 de diciembre de 1823, al insistirse en

de Cúcuta establecía: “el Presidente es Jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y de la tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior le está especialmente encomendada”.

40 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 390 (4-V-1824). Las atribuciones del Congreso colombiano a que se refería Vélez aparecían determinadas en el artículo 55, fracción 19 del texto constitucional de Cúcuta: “promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento”.

41 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 710 (3-IX-1824). Los artículos 190 y 191 de la Constitución de Cúcuta estipulaban las condiciones para la reforma del texto fundamental, menos rígidas de lo que podría parecer por la referencia de Bustamante.

42 *Cit. en Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”*, vol. I, p. 483.

la conveniencia de adecuar el federalismo de allende las fronteras a la realidad mexicana, se invocaban los ensayos de Venezuela y de Colombia como ejemplos aleccionadores de lo que debía evitarse: alucinados esos países ante el próspero panorama de la Federación norteamericana, “la imitaron a la letra y se perdieron”.⁴³

Y, en la misma intervención, fray Servando explicitaba los motivos de su rechazo: “yo siempre he estado por la federación, pero una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente [...]. Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y de Perú”.⁴⁴

El diputado Carpio ilustró sus críticas al federalismo con el caso de Colombia, y atribuyó el declive de este Estado al sistema federal: “este y no el terremoto de Caracas fué el que debilitó á aquellas provincias y las hizo sucumbir de nuevo al yugo español”.⁴⁵

Por supuesto, tampoco resultaba grata a la mayoría de los constituyentes mexicanos la omisión de referencia alguna al dogma católico en la Constitución de Cúcuta, explicable por el influjo norteamericano⁴⁶ y por el triunfo transitorio y parcial de las tesis de Bolívar, que se oponía a la idea de que una Constitución debiera prescribirse de acuerdo con un credo religioso:⁴⁷ no obstante, la alocu-

43 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 280-294 —p. 282— (11-XII-1823).

44 *Ibidem*, p. 287 (11-XII-1823). Cuando Barragán comenta estas palabras de fray Servando, justifica así el centralismo que le imputa por su oposición a la soberanía de los estados: “porque si tomamos ese medio entre el federalismo estadounidense y el centralismo suramericano de Perú o Colombia, seríamos menos centralistas, pero no por ello nos aproximáramos al federalismo que está en discusión”: Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 199; VV. AA., *El Senado Mexicano*, vol. I, p. 171, y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. CI.

45 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 298 (13-XII-1823).

46 El artículo VI de la Constitución norteamericana prohibía que se exigiera “una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos”; y el artículo I de las enmiendas disponía que “el Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”. Estas únicas determinaciones del texto fundamental de Estados Unidos en materia religiosa, que habían influido sobre los redactores de la Constitución de Cúcuta, fueron rechazadas en México donde, a imitación del código de Cádiz, se proclamó la intolerancia religiosa. *Busca pies*, núm. 6, que recomendaba la adopción del modelo político de Estados Unidos, excluía el tratamiento que se había dado a la religión en su texto constitucional (*cit.* en Ocampo, Javier, *Las ideas de un día. El pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia*, México, El Colegio de México, 1969, p. 112).

47 *Cfr.* Roza Acuña, Eduardo, *Bolívar. Pensamiento constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1983, p. 17; Quintero Peña, Arcadio, *Historia de la Gran Colombia*, p. 57, y Gil Fortoul, José, *Historia constitucional de Venezuela*, 2 vols., Caracas, Ministerio de Educación, Dirección de Cultura y Bellas Artes, 1953, vol. I, pp. 465-466. Fue éste uno de los pocos asuntos en que Bolívar pudo darse por satisfecho: en efecto, el caudillo criollo se sintió contrariado por el rechazo de varias propuestas suyas por parte de los juristas reunidos en Cúcuta; y no disimuló ese disgusto en algunas de sus cartas, en las que sarcásticamente citaba a Platón y recomendaba el destierro de la república de los abogados, embrolladores y carentes de representatividad: *cfr.* Brading,

ción que, con carácter de preámbulo, se aprobó para ser expuesta antes del texto normativo colombiano afirmaba una fisonomía del sistema declaradamente confesional.⁴⁸

Por las mismas razones, el código constitucional de Colombia no incluía mención alguna del derecho de patronato, a diferencia de lo estipulado por los constituyentes mexicanos, que incluyeron entre las facultades del Congreso el arreglo del “ejercicio del patronato en toda la federación” (artículo 50, fracción 12): en el caso de Colombia, sería preciso esperar hasta la Constitución de 1830 para ver contemplada en un texto fundamental la cuestión del patronato, que había recibido una primera regulación legal en julio de 1824.⁴⁹

No pasaría mucho tiempo, sin embargo, hasta que el propio Simón Bolívar suscribiera la rectificación de esos planteamientos parcialmente aconfesionales, que quedaron abandonados en el decreto orgánico de 27 de agosto de 1828, expedido después del fracaso de la Gran Convención que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de Cúcuta,⁵⁰ se reunió en Ocaña para reformar el código fundamental.

La decisión del Congreso de reunir la Convención Nacional se adoptó antes de que se cumpliera el plazo fijado por el texto constitucional, y vino forzada por las graves circunstancias derivadas del mando de Páez en Venezuela, al margen de la Constitución, y de las actuaciones de Bolívar desde su llegada a Guayaquil, en septiembre de 1826, que habían desquiciado la legalidad en el resto del territorio. La mayoría numérica de federalistas en esa convención indujo a los partidarios de Bolívar a desertar y privar así de poder decisorio a la Asam-

David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 661, y Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, vol. I, p. 92. El escaso agrado de Bolívar por los trabajos congresuales de Cúcuta, adonde ni siquiera quiso desplazarse personalmente, ha sido documentado con amplitud en Restrepo Piedrahita, Carlos, *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta 1821*, pp. 238-241: la lectura de esas páginas puede complementarse con la de Belaúnde, Víctor Andrés, *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, pp. 209-211.

48 “Lo que vuestros representantes han tenido siempre a la vista [...] es que esas mismas leyes [que el congreso dictare] fuesen enteramente conformes con las máximas y los dogmas de la Religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar; ella ha sido la Religión de nuestros padres, y es y será la Religión del Estado” (*cit.* en Restrepo Piedrahita, Carlos, *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta 1821*, p. 198).

49 *Cfr.* Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, vol. I, p. 113, y Gil Fortoul, José, *Historia constitucional de Venezuela*, vol. I, pp. 549-565. En México, el derecho de patronato sobre la Iglesia no desapareció de entre las facultades reconocidas a los Congresos hasta la Constitución de 1857.

50 “Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República que hoy está bajo del poder español, pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después de una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una Gran Convención de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad”.

blea, que precisaba de las dos terceras partes de sus miembros para adoptar el nuevo texto constitucional. La situación así creada abrió a Bolívar el camino hacia la dictadura, que se formalizó con el decreto de 27 de agosto.⁵¹

Ese precepto, que investía a Bolívar del poder supremo de la República, con la denominación de Libertador Presidente, y que había de servir de ley constitucional hasta 1830, establecía en su artículo 25 que “el Gobierno sostendrá y protegerá la Religión Católica, Apostólica, Romana como la religión de los colombianos”.

La confirmación del giro operado en el pensamiento bolivariano en el terreno de las relaciones Iglesia-Estado, que favorecería la injerencia de este último en cuestiones eclesiásticas, viene proporcionada por las tesis expuestas por el Libertador en el Congreso Constituyente de Bolivia, en 1826. Recogemos la opinión que, a ese respecto, ha sido formulada recientemente por un estudioso colombiano: “*Bolívar consideraba la Iglesia como un instrumento político para influir en la población*; por ello, en este proyecto de Constitución proscribió cualquier profesión religiosa por pertenecer este ámbito no al orden civil o social sino al moral”.⁵²

El frustrado intento de los colombianos, que tropezaron al querer establecer un sistema federal en los primeros momentos de su vida independiente,⁵³ fue atribuido por el diputado José María de la Llave a que Colombia “pasó repentinamente de un extremo á otro, esto es, de la tiranía á un grado muy elevado de libertad”: una situación que no se producía en México, donde “hemos ido pasando, como por grados, y ya hace un año ó poco menos que se habla y se escribe sobre esta forma de gobierno”.⁵⁴ Y Morales imputó aquel fracaso “á que tenía el enemigo muy cerca, y pudo aprovecharse de la oportunidad que se le presentó en la division de los varios partidos que destrozaban aquel pais”.⁵⁵

También Juan Cayetano Gómez de Portugal parecía familiarizado con los textos políticos colombianos, como lo demuestran los argumentos en que basó su oposición a una de las atribuciones reconocidas al Congreso en el borrador del

51 Cfr. Uribe Vargas, Diego, *Las Constituciones de Colombia*, vol. I, pp. 102-108, y Belaúnde, Víctor Andrés, *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, pp. 345-363.

52 Bolívar Meza, Rosendo, “Simón Bolívar: su propuesta de gobierno republicano centralista”, p. 56.

53 Las diferencias de criterio sobre la organización política y administrativa de la nueva nación se manifestaron en fechas muy tempranas, ya en 1810: “el deseo de Santa Fe de continuar su hegemonía, como Capital del nuevo Estado, las aspiraciones de las capitales de provincia de constituirse en entidades autónomas y las rivalidades de algunos pueblos de relativa importancia con sus respectivas capitales [...] fueron causa de tan nefastas disensiones” (Riaño, Camilo, *El Teniente General Don Antonio Nariño*, Bogotá, Colección de Oro del Militar Colombiano, 1973, vol. I, p. 106).

54 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 211 (4-XII-1823).

55 *Ibidem*, p. 309 (14-XII-1823). Como se recordará, la debilidad de esa primera organización republicana en Colombia favoreció la recuperación del territorio por España: en 1816, las tropas de Morillo restablecieron el dominio español, que se prolongaría hasta agosto de 1819.

texto constitucional: “dar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando en los casos de rebelion ó invasion lo ecsija la salud de la pátria, pero estas facultades deberán detallarse en cuanto sea posible, y limitarse al tiempo y lugares, indispensablemente necesarios”.⁵⁶ Portugal desechó la concesión de esa prerrogativa al Congreso en nombre del genuino espíritu federal, y observó que el texto sobre el que se debatía había sido extraído de la Constitución colombiana, “cuya república es central é indivisible”.⁵⁷

4. LA ESTRUCTURA DE LOS TRES PODERES EN COLOMBIA Y EN MÉXICO

A. Poder Ejecutivo

El Ejecutivo colombiano se hallaba investido, en efecto, de algunas atribuciones de las que carecía el mexicano:⁵⁸ disponía de facultades extraordinarias en situaciones de emergencia (artículo 128),⁵⁹ estaba capacitado para conmutar pe-

56 La falta de acuerdo en el Congreso en relación con este punto había aconsejado a la comisión de Constitución aplazar el debate y reservar “para la constitucion el declarar en que casos se concederán al gobierno facultades extraordinarias”: *ibidem*, p. 534 (20-I-1824).

57 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 289 (11-V-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 467-468 (11-V-1824). Uno de los pasajes aludidos por Portugal era la fracción 25 del artículo 55 de la Constitución colombiana: “conceder durante la presente guerra de independencia al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro a las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el muy necesario”.

En la la sección II, título V de la Constitución colombiana se recogían las funciones, los deberes y las prerrogativas del presidente de la República; y en el artículo 128 (también insinuado por Gómez de Portugal) se precisaban las circunstancias en que podía ser ejercido ese poder discrecional por parte del presidente: “en los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempo indispensablemente necesarios”.

58 Gil Fortoul advierte que las atribuciones del Ejecutivo colombiano, tal como quedaron diseñadas en Cúcuta, apenas tuvieron eficacia en la práctica, por el estado de continua agitación en que vivió el país y por las continuas sublevaciones y guerras que lo conmocionaron. Mayor importancia tuvieron los decretos expedidos por el Congreso en 29 de septiembre, 9 y 10 de octubre: *cfr.* Gil Fortoul, José, *Historia constitucional de Venezuela*, vol. I, p. 461.

59 Una síntesis de las discusiones congresuales de Cúcuta en torno a las facultades extraordinarias del Ejecutivo, en Restrepo Piedrahita, Carlos, *El Congreso Constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta 1821*, pp. 189-195. Para los debates del Constituyente mexicano, remitimos a *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 472-474 (11-V-1824), donde se recogen los argumentos empleados por Rejón, con base en los textos fundamentales de España (?) y de Colombia, para que se concedieran al Ejecutivo facultades de esa naturaleza.

nas capitales (artículo 127),⁶⁰ y proponía candidatos para la Alta Corte de Justicia (artículo 142).⁶¹

Pero veía limitadas sus prerrogativas por la frecuente exigencia de la autorización de las Cámaras o de los tribunales;⁶² y, en algunos ámbitos, aparecía más coartado que el mexicano: era el caso de las restricciones introducidas en la fracción 26 del artículo 55 constitucional —referente a las atribuciones especiales del Congreso—, donde se estipulaba que el Poder Ejecutivo sólo podría “presentarle alguna materia para que la tome en consideración; pero nunca bajo la fórmula de ley”.⁶³

Por otra parte, algunas competencias asignadas por la Constitución de México al presidente de la República sobrepasan ligeramente a las que se contemplan en el código colombiano. Sería el caso de las funciones presidenciales en materia de control de empleados públicos: mientras la fracción 20 del artículo 110 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos autoriza al presidente a “suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo”, el artículo 125 de la de Colombia sugiere unas prerrogativas más controladas por la acción del Poder Judicial: “puede suspender de sus destinos a los empleados ineptos o que delincan en razón de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al Tribunal que corresponda, acompañándole el expediente o los documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo a las leyes”.

60 José María Becerra recordó esta prerrogativa del Ejecutivo colombiano, de la que también disfrutaban los de Inglaterra, España y Estados Unidos, cuando se debatía en el Congreso la conveniencia de incluir en el Acta Constitutiva la siguiente atribución del Ejecutivo: “cuando lo escija una causa grave, indultar á los delinquentes, ó conmutar las penas oyendo al juez ó jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del despacho formados en consejo”: *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 105 y 475 (20-XI-1823 y 7-I-1824).

61 En cambio, la Constitución mexicana concedía a las legislaturas estatales la responsabilidad de elegir a los miembros de la Suprema Corte de Justicia (artículo 127), y encargaba a la Cámara de Diputados que verificara los resultados, y declarara elegidos al “individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas” (artículo 132). “Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones de presidente y vice-presidente” (artículo 133).

62 Belaúnde critica la exagerada intervención del Senado en materia de nombramientos y de control de los funcionarios públicos, tal como quedó dispuesto en la Constitución de Cúcuta, y señala que se siguieron de ahí los más serios obstáculos para la marcha administrativa de la república: *cfr.* Belaúnde, Víctor Andrés, *Bolívar y el pensamiento político de la revolución hispanoamericana*, pp. 211 y 331.

63 El artículo 105 de la Constitución mexicana dotaba de mayor protagonismo al presidente de la República, al indicar que “podrá hacer al congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la cámara de diputados”.

Sí se registra una plena convergencia de ambas codificaciones constitucionales a la hora de prevenir abusos de parte del Ejecutivo, que no podía privar a nadie de su libertad, salvo casos relacionados con el “bien y seguridad” de la República: en esas circunstancias extraordinarias, las personas arrestadas tenían que ser puestas a disposición de los tribunales antes de que hubieran transcurrido cuarenta y ocho horas desde la detención.⁶⁴

Son apreciables algunas diferencias, pequeñas, en los requisitos que uno y otro texto fundamental fijan para determinar las condiciones en que podían acometerse acciones legales contra la persona del presidente: mientras que el artículo 131 de la Constitución colombiana establece que “el Presidente de la República, mientras dura en este empleo, sólo puede ser acusado y juzgado *ante el Senado* en los casos del artículo 89”,⁶⁵ la fracción 1ª del artículo 38 del código mexicano estipula que “*cualquiera de las dos cámaras* podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo”.

En una y otra Constitución se determinan procedimientos de control administrativo sobre la presidencia: la colombiana lo hacía en su artículo 138 que, al configurar el cargo de secretario del Despacho como “órgano preciso e indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes a las autoridades que le están subordinadas”, imponía la lógica exigencia de que “toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario no debe ser ejecutada por ningún tribunal ni persona pública o privada”. Al mismo fin respondía el artículo 118 del texto constitucional de México: “todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda, según reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos”.

En México como en Colombia se entendió que el mando de las armas era una atribución propia del Ejecutivo.⁶⁶ Coherentemente con ese presupuesto, el

64 Constitución de Colombia, artículo 126: “no puede privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y la seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del Tribunal o Juez competente”. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 112, fracción 2ª: “no podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente”.

65 Constitución de Colombia, artículo 89: “la Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente y a los ministros de la Alta Corte de Justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y a los deberes de sus empleos, o de delitos graves contra el orden social”.

66 Así lo proclamó explícitamente ante el Congreso Ramos Arizpe, que remitió a las constituciones de las demás repúblicas del sur y a la de Estados Unidos: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 163 (13-IV-1824).

colombiano aparecía facultado para el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra por el artículo 117 de su Constitución, que literalmente señalaba que el presidente “tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso”. Sin embargo, el artículo 118 introducía la reserva de que “cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, o alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente”.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, coincidente en lo sustancial con la colombiana, circunscribía más cuidadosamente esas circunstancias: así, entre las restricciones de las facultades del presidente que figuraban en el artículo 112, se indicaba en primer lugar que “el presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, o acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno”.

Los legisladores mexicanos y colombianos convinieron, pues, en lo esencial al definir la naturaleza del Poder Ejecutivo: asignado por la Constitución mexicana a “un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-unidos mexicanos” (artículo 74), en Colombia estaba “depositado en una persona, con la denominación de Presidente de la República de Colombia” (artículo 105). Y en los dos textos constitucionales se contemplaba la renovación del presidente de la República cada cuatro años (Constitución de Colombia, artículo 107, y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 95), se establecían condiciones limitativas para la reelección,⁶⁷ y se optaba por un procedimiento de voto indirecto.

Ambos textos fundamentales coinciden, asimismo, en responsabilizar al presidente de la República de la expedición de “reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, acta constitutiva y leyes generales” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracción 2ª), y de promulgar, mandar ejecutar y cumplir las leyes, los decretos, los estatutos y los actos del Congreso, y expedir “los decretos, los reglamentos y las instrucciones que sean convenientes para su ejecución” (Constitución de Colombia, artículo 114).

Los dos ejecutivos podían convocar a sesiones extraordinarias del Congreso: el colombiano, en los “casos [...] en que lo exija la gravedad de alguna ocuren-

67 Constitución de Colombia, artículo 107: “la duración del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegido más de una vez sin intermisión”. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 77: “el presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones”.

cia” (Constitución de Colombia, artículo 115), y el mexicano, “en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracción 17).

Muy parecido es el tenor de lo indicado en las constituciones de México y de Colombia en relación con las responsabilidades del presidente de la República en materia de administración de justicia, contenidas respectivamente en el artículo 110, fracción 19 y en el artículo 124.⁶⁸

Aunque el código mexicano no recoge la literalidad del precepto constitucional de Cúcuta, a propósito de la presencia del presidente de la República en la apertura de las sesiones anuales del Congreso —“al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos cámaras del estado político y militar de la nación; de sus rentas, gastos y recursos, y le indicará las mejoras o reformas que pueden hacerse en cada ramo” (Constitución de Colombia, artículo 129)—, contiene una disposición parecida, al exigir la asistencia del presidente de la República al comienzo de las sesiones anuales ordinarias del Congreso, “quien pronunciará un discurso análogo a este acto tan importante” (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 68).

La figura del vicepresidente, proyectada para prevenir peligrosos vacíos de poder por ausencia del presidente, constituye otro elemento común entre Cúcuta y México: así, el artículo 75 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (“habrá también un vice-presidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste”) se correspondía con el 108 de la de Colombia (“habrá un Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitución o renuncia, hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunión de las asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal del Presidente”).

Los dos códigos constitucionales contemplan un Consejo de Gobierno al servicio del Poder Ejecutivo, aunque las competencias del de México encajan más bien en el Legislativo (*cf.* III.5). Su misma composición —lo integraban la mitad de los miembros del Senado, uno por cada estado (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113)— resulta indicativa de sus tareas predominantemente legislativas, a diferencia del Consejo de Gobierno colombiano que, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, se conformaba por el

68 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110, fracción 19: “cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes”. Constitución de Colombia, artículo 124: “cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten”.

vicepresidente de la República, un ministro de la Alta Corte de Justicia, nombrado por aquél, y los secretarios del despacho.

B. Poder Judicial

En la estructuración del Poder Judicial volvemos a encontrar analogías notables, aun cuando el Constituyente mexicano le destinara un espacio mucho más amplio en su texto fundamental que el que le había reservado el colombiano.⁶⁹ No sólo se aprecian esas coincidencias en los lineamientos generales (en México, una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito; en Colombia, una Alta Corte de Justicia, cortes superiores de justicia y juzgados inferiores), sino también en detalles significativos que pasamos a comentar.

Las diferencias organizativas entre uno y otro Estado —la nación mexicana había adoptado “para su gobierno la forma de república representativa popular federal” (artículo 4º de su Constitución), en tanto que Colombia optó por un sistema centralizado— se reflejan inevitablemente en el modo de designar a los componentes de la cúpula judicial que, en la Constitución colombiana, implica una participación de los otros dos poderes del Estado: “los ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes, en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla” (artículo 142).

Muy diverso es, en cambio, el mecanismo previsto en los artículos 127 a 133 del texto fundamental mexicano, que confía la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia a las legislaturas de los estados. Sucesivas intervenciones del Consejo de Gobierno y del Congreso se limitan al conteo y revisión de los votos emitidos por las representaciones de los estados, y a una intervención supletoria para los casos en que fueran menos de doce las personas elegidas con mayoría absoluta por los congresos estatales.

Sí son coincidentes en lo fundamental las previsiones de las dos codificaciones constitucionales en lo referente a la duración en sus empleos de los altos magistrados: “todo el tiempo de su buena conducta”, en Colombia (artículo 145), y perpetuos en su destino, y sólo removibles con arreglo a las leyes, en México (artículo 126).

El código colombiano atribuía a la Alta Corte de Justicia competencia en “los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos” (artículo 143, fracción 1ª), y el mexicano encargaba a la Corte Suprema de

69 Mientras la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos consagraba siete secciones y treinta y cuatro artículos al Poder Judicial, la Constitución de Colombia le dedicaba sólo dos secciones y diez artículos.

Justicia de “los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república” (artículo 135, fracción 5ª, apartado 5º).

Del mismo modo, en el artículo 143, fracción 2ª de la Constitución colombiana se indica que correspondía a la Alta Corte de Justicia el conocimiento “de las controversias que resultaren en los tratados y las negociaciones que haga el Poder Ejecutivo”. En México, la fracción 2ª del artículo 137 precisa igualmente que una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia era “terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes”.

Los dos textos fundamentales facultan también a la Corte Suprema para dirimir las competencias que pudieran suscitarse entre otros tribunales (artículo 137, fracción 4ª de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 143, apartado 3º de la Constitución de Colombia).

En el escalón inmediatamente inferior —cortes superiores de justicia, en Colombia, y tribunales de circuito, en México—, se perciben concomitancias en lo relativo a los criterios de selección de sus componentes: nombrados en Colombia por el Poder Ejecutivo, “a propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia” (artículo 148), en México lo eran “por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la corte suprema de justicia” (artículo 140).

En los dos países, las formas organizativas del Poder Judicial se hallaban al servicio del imperio de la legalidad, y pretendían apuntar a la creación de Estados de derecho: así, el artículo 148 de la Constitución mexicana, que prohíbe “todo juicio por comisión y toda ley retroactiva”, encuentra su paralelo en el 167 de la colombiana: “nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado, sino en virtud de una ley anterior a su delito o acción, y después de habersele oído o citado legalmente”. Del mismo modo, las garantías procesales de los artículos 150, 151 y 152 del texto fundamental mexicano se corresponden en buena parte con las de los artículos 158, 159 y 161 del código colombiano.

C. Poder Legislativo

Concebidos uno y otro Estado como populares y representativos (artículo 4º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 9º de la Constitución colombiana), el texto de Cúcuta estableció condiciones limitantes para el ejercicio del sufragio (artículo 15).⁷⁰ En cambio, el constituyente mexi-

70 “Para ser sufragante parroquial se necesita:

1º Ser colombiano.

2º Ser casado o mayor de veintiún años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1840.

4º Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente”.

cano, coherente con la estructura federal de la República, estipuló en el artículo 9º que “las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución”.⁷¹

La práctica imperante en Colombia en relación con el número de representantes de la nación en el Congreso fue objeto de comentario por los constituyentes mexicanos, cuando se discutió el borrador preparado por la comisión que, al fijar una base de un diputado por cada cien mil personas, minimizaba en exceso la representación estatal.⁷² Aunque la redacción definitiva corrigiera esa proporcionalidad, y la concretara en un diputado por cada ochenta mil almas (artículo 11 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos), los defensores del texto original, que sostenían aquella base principalmente por razones de economía, recurrieron al ejemplo que les proporcionaba el Congreso colombiano, donde sólo había sesenta diputados.⁷³

La Constitución de Cúcuta había previsto en los artículos 85 y 86 las cifras de población que conferirían derecho al envío de diputados al Congreso: el primero de esos artículos disponía que “cada provincia nombrará un representante por cada treinta mil almas de su población”; y el segundo establecía unos límites en función del incremento poblacional: “esta proporción de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representación, hasta que el número de representantes llegue a ciento; y aunque se aumente la población, no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporción hasta que corresponda un representante a cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen a ciento cincuenta los representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción a cincuenta mil por uno”.

También a propósito de la representación es notable la similitud de los textos que ambas constituciones dedican a las circunstancias que se requieren de los no nacidos en territorio nacional para que puedan acceder a la calidad de diputados. La Constitución de Colombia previene en su artículo 88: “los no nacidos en Colombia necesitan para ser representantes tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raíces. Se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido a otra nación extranjera; a quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raíces”. Por su lado, el artículo 20 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “los

71 Este planteamiento sería rectificado por las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836, que limitaron la representación popular e introdujeron un sistema de voto censitario.

72 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 8 (I-IV-1824).

73 *Vid.* las intervenciones ante el Congreso de Vargas y de Gómez Farías: *ibidem*, vol. IX, pp. 537-538 (8-V-1824).

no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil cada año”; y el artículo 21: “exceptúanse del anterior: 1° Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810, dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19 [exigibles para poder ser nombrado diputado]”.

Notables eran también las semejanzas con la Constitución colombiana de la parte final del borrador mexicano que, en la numeración original, aparecía como artículo 36: “los no nacidos en el territorio de la federacion, necesitan para ser diputados, ademas de la residencia de siete años, tener ocho mil ps. en bienes raíces, *exceptuando los nacidos en cualquier parte de la america que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion estrangera ó permanecido en la dependencia de la misma España, á quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil ps. en bienes raíces*”.⁷⁴ No cabe duda, a la vista de lo anterior, de que los legisladores mexicanos tuvieron a la vista las disposiciones del código fundamental colombiano.

También fue común la preocupación por salvaguardar la plena libertad de los representantes de la nación, “inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo” (artículo 42 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos), inmunes “en sus personas y en sus bienes durante las sesiones y mientras van a ellas o vuelven a sus casas” (artículo 66 de la Constitución de Colombia).

Entre las facultades que en Colombia y en México se reconocen como exclusivas del Congreso (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 50 y Constitución de Colombia, artículo 55) se registran muchas semejanzas:

- “promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados” (apartado 1° de México); y “promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento ” (fracción 19 de Colombia);

74 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 324 (21-V-1824).

- “arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos” (apartado 5º de México); y “fijar los límites de los departamentos, las provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea más conveniente para su mejor administración” (fracción 22 de Colombia);
- “fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno” (apartado 8º de México); y “fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo” (fracción 1ª de Colombia);
- “aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otros que celebre el presidente de los Estados-unidos con potencias extranjeras” (apartado 13 de México); y “prestar su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio; de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo” (fracción 18 de Colombia);
- “determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas” (apartado 15 de México); y “determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda” y “fijar y uniformar los pesos y medidas” (fracciones 6ª y 7ª de Colombia);
- “decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados-unidos” (apartado 16 de México); y “decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo” (fracción 16 de Colombia);
- “conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación” (apartado 20 de México); y “permitir o no el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia” (fracción 23 de Colombia);
- “permitir o no la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en los puertos mexicanos” (apartado 21 de México); y “permitir o no la estación de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia por más de un mes” (fracción 24 de Colombia);
- “crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones” (apartado 23 de México); y “decretar la creación o supresión de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos” (fracción 9ª de Colombia);
- “conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la república, y decretar honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres” (apartado 24 de México); y “conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Colombia” (fracción 11 de Colombia);

- “conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes” (apartado 25 de México), y “conceder indultos generales cuando lo exija algún grande motivo de conveniencia pública” (fracción 20 de Colombia);
- “establecer una regla general de naturalización” (apartado 26 de México); y “establecer reglas de naturalización” (fracción 10ª de Colombia);
- “elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado”, y “variar esta residencia cuando lo juzgue necesario” (apartados 28 y 29 de México); y “elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente” (fracción 21 de Colombia).

Asentada en México y en Colombia la opción bicameral para el Legislativo, la Constitución mexicana comparte con la de Colombia idéntico criterio a la hora de atribuir competencias a las Cámaras en las tareas legisladoras: las disposiciones del artículo 51 del código fundamental mexicano, que asignan a cualquiera de las dos Cámaras el comienzo de “la formación de las leyes y decretos”, con “excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la cámara de diputados”, son análogas a las recogidas en los artículos 41 y 42 del texto de Cúcuta.⁷⁵

Y lo mismo ocurre en las previsiones del artículo 54 del código constitucional mexicano —“los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la cámara de su origen, antes de pasar a la revisora, no se volverán a proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente”—, que en nada difieren de lo contemplado en el artículo 45 de la Constitución de Colombia.⁷⁶

Se da asimismo una conformidad de ambos textos constitucionales en la fijación de un término de diez días para que el Ejecutivo apruebe las leyes o, en su caso, devuelva los proyectos con las oportunas observaciones.⁷⁷ Con anterior-

75 Artículo 41: “en cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer a la otra reparos, alteraciones o adiciones para que los examine; o rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta”. Artículo 42: “se exceptúan las leyes sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas”.

76 Artículo 45: “ningún proyecto o proposición de ley rechazado por una Cámara podrá ser presentado de nuevo hasta la sesión del año siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas”.

77 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55: “si los proyectos de ley o decreto después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra cámara, se pasarán al presidente de los Estados-unidos, quien, si también los aprobare, los firmará y publicará; y si no, los devolverá con sus observaciones dentro de diez días útiles a la cámara de su origen”; y artículo 59: “los proyectos de ley o decreto que en la segunda revisión

ridad, el Acta Constitutiva había estipulado en la fracción XIII del artículo 16 que el Ejecutivo pudiera “por una sola vez objetar sobre éstas [las leyes] cuando le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso”: y no deja de ser significativa la derrota de las opiniones que, invocando el precedente de España,⁷⁸ habían solicitado un plazo mayor.⁷⁹

El diseño que trazan las dos constituciones para el régimen interno de las Cámaras del Legislativo muestra una coincidencia casi textual en la terminología de las correspondientes secciones: “de las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas cámaras y a sus miembros”, en Colombia (sección III del título IV), y “de las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos”, en México (sección IV del título III).

En esa sección del texto fundamental de México se inserta el artículo 35 (“cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas”), que se corresponde en buena parte con el 92 de la Constitución de Colombia: “a la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admisión y la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir”.

A la misma sección de la Constitución de México pertenece el artículo 37 (“las cámaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones”), reflejo indudable del artículo 63 del texto colombiano (“las comunicaciones entre las cámaras y el Poder Ejecutivo, o entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos presidentes, o por medio de diputaciones”), con la pequeña diferencia de que en México se optó por escoger a los secretarios de las Cámaras como cauce para esa comunicación.

fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, o devolverlos dentro de diez días útiles con sus observaciones a la cámara en que tuvieron su origen”. Constitución de Colombia, artículo 46: “ningún proyecto o proposición de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras podrá tenerse por ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto a la Cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, o en lo sustancial, dentro del término de diez días contados desde su recibo”; y artículo 48: “si pasados los diez días que señala el artículo 46 no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley y será promulgado como tal; a menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido o puesto en receso; en cuyo caso deberán presentarse las objeciones en la primera próxima sesión”.

⁷⁸ El artículo 145 de la Constitución española, aclaratorio de la facultad del rey para negar la sanción de las leyes, especificaba: “tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto”.

⁷⁹ *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 473 (7-I-1824).

Causa cierta sorpresa que los constituyentes colombianos incluyeran en la sección III del título IV (“de las funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas cámaras y a sus miembros”) el artículo 65, referente a los cargos públicos que resultan incompatibles con la condición de representante o de senador. En México se mejoró el esquema constitucional, al encajar esas circunstancias excluyentes en las secciones dedicadas a las Cámaras de Diputados y de Senadores (artículos 23 y 29).

Las mismas concomitancias observables en las secciones que se han venido comentando se repiten, casi al pie de la letra, en la designación de otras secciones de los títulos que una y otra regulación constitucional consagran al Poder Legislativo: la sección IV del título IV de la Constitución colombiana y la VII del título III de la mexicana.⁸⁰

El mandato constitucional mexicano de que las sesiones ordinarias de las Cámaras revistan periodicidad diaria, y de que se requiera el consentimiento de ambas Cámaras para dejar de sesionar por más de dos días, así como la exigencia de que una y otra residan en un mismo lugar y de que se precise el consenso de las dos para la traslación (artículos 69 y 70), coincide en todo con las previsiones del Constituyente colombiano que, haciendo gala de mejor técnica jurídica, reunió esas prevenciones en un solo artículo (el 70).

Aunque no hallamos en México ningún precepto constitucional equivalente al contenido en el artículo 188 del código de Colombia, por el que “se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso”, no debe concluirse de ahí precipitadamente que los Estados Unidos Mexicanos hubieran establecido una solución de continuidad con el anterior orden jurídico. Recuérdese lo que se dijo en III.1 sobre la vigencia de las normas legislativas españolas después de la independencia de México.

⁸⁰ Los enunciados que encabezan esas secciones son casi literalmente los mismos: “del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso”, en Colombia, y: “del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general”, en México.